Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 28/2025

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, para resolver en el legajo judicial **FSA 12027/2023/15** caratulado **"Yufra, Santos Pascual y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**.

Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Plée. Ejerce la defensa de Santos Pascual Yufra, el doctor Diego Reynaldo Bruno; la de David Liquitaya Choque, los doctores Marcelo Pio Castellani y Marcelo Fernández, y la de Darío Ezequiel Giménez, el doctor Luis Fernando Díaz.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, por sentencia de fecha 26 de noviembre de 2024, en lo que aquí interesa, falló: "**I) CONDENAR** a **SANTOS PASCUAL**

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

YUFRA (…) a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, multa de 90 UF e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, con costas (arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, conforme ley 27.302, 12, 29, 40, 41 y 45 del CP).

II) CONDENAR a **DARIO EZEQUIEL GIMÉNEZ** (…) a la pena de 8 años y 6 meses de prisión, multa de 70 UF e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, con costas (arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 conforme ley 27.302, 12, 29, 40, 41 y 45 del CP)(…)

IV) CONDENAR a **DAVID LIQUITAYA CHOQUE** (…) a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, multa de 95 UF e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, con costas (arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 conforme ley 27.302, 12, 29, 40, 41 y 45 del CP).

V) ABSOLVER a **MATILDE AYALA** (…) por no haber sido declarada responsable en calidad de partícipe necesaria del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, con costas (arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP)”.

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39586983#450834624#20250408114802162

-II-

Dicha sentencia fue impugnada por los defensores particulares que asisten a Santos Pascual Yufra, David Liquitaya Choque y Darío Ezequiel Giménez; y por el representante del Ministerio Público Fiscal –únicamente en cuanto a la absolución de Matilde Ayala-.

El órgano judicial de procedencia con fecha 26 de diciembre del 2024 concedió los recursos de conformidad con lo normado en los arts. 356 y 360 del Código Procesal Penal Federal.

-III-

a. La defensa particular de Santos Pascual Yufra se agravió por considerar que el tribunal efectuó una errónea mensuración de la pena.

Luego de realizar una reseña de los antecedentes del caso, afirmó que la pena de prisión impuesta es excesiva.

Alegó que el tribunal efectuó una insuficiente valoración de la carencia de antecedentes del acusado, de su condición de padre de familia, su edad y condiciones de vida, motivo por el cual consideró que debió escogerse un *quantum* menor a 8 años de prisión.

Solicitó que se case la sentencia recurrida y se dicte un nuevo pronunciamiento sin necesidad de que se realice un nuevo juicio.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

b. La asistencia técnica particular de Darío Ezequiel Giménez solicitó "que se revoque el fallo y se ordene su absolución por no haber tenido ningún grado de participación en los hechos imputados, en subsidio, su absolución por aplicación del principio de *in dubio pro*

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

reo, o una reducción de la pena impuesta" y desarrolló agravios vinculados con la mensuración de la pena.

El recurrente arguyó que los magistrados efectuaron una errónea determinación de la pena de prisión puesto que no valoraron acabadamente los parámetros fijados jurisprudencialmente, en tanto fue insuficiente la ponderación de la "inexistencia de antecedentes desfavorables (…su edad, condiciones de vida" y por ello excesiva la pena de prisión de 8 años y 6 meses.

Añadió que el Tribunal analizó "la condición de primario, etc., pero no establece una pauta valorativa de atenuación respecto de extremos que sí tienen verdadera importancia (…) como ser que el Sr. GIMENEZ es una persona trabajadora, joven y cuya resocialización no aparece como imposible o extremadamente difícil" por lo que pidió su revisión.

Afirmó que se "habla de otra causa que no es objeto de este debate, pero se pudo presenciar que se atribuía a Giménez que se nombraron tres vehículos en la audiencia, se dijo que se lo pudo ver en una motito y entonces llama la atención que se haya dicho que se desplazaba en distintos tipos de vehículos".

Arguyó: "en cuanto a la responsabilidad que se intenta atribuir, teniendo en cuenta el fallo 'Quaranta', que se hizo una primera requisa, y luego una segunda, que no se tenga en cuenta la segunda pericia, solicita se lo absuelva a su defendido. de prisión impuesta a mi defendido, considerando que debió ser de un monto menor de

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

8 años, en razón de lo expuesto y la calidad de autor primario carente de antecedentes penales y sus condiciones personales”.

Finalmente, solicitó que se dicte nuevo pronunciamiento, sin necesidad de que se realice un nuevo juicio e hizo reserva del caso federal.

c. La defensa particular de David Liquitaya Choque se agravió por considerar que el tribunal efectuó una valoración contradictoria.

En primer orden, señaló que “los fundamentos de sentencia no reflejan lo que realmente sucedido en debate oral, más precisamente en el interrogatorio fiscal, donde nuestro defendido fue interrogado por el órgano acusador y sus preguntas fueron reiterativas, intentando inducir una declaración errónea, también se realizaron preguntas que nada tenían que ver con el hecho investigado nuestro defendido fue interrogado por situaciones de hecho ocurridas en el año 2021, como lo es una charla de mensajes de Whatsapp del año 2021 entre Liquitaya y el Sr. Yufra, tal situación fue advertida por la defensa y se expresó en varias oportunidades la oposición al tribunal”.

Adicionó que “tampoco condice la Sentencia con los alegatos de apertura donde la defensa refiere al domicilio real de nuestro defendido, distinto al mencionado por el Sr. Fiscal en su apertura, es decir, se advierte una deficiente investigación por parte del Ministerio Público Fiscal desde el comienzo del debate por lo que se solicita se consulte al material fílmico”.

A continuación el recurrente criticó la acusación en tanto consideró que de la prueba producida en el debate y “asentida por la contraparte” surge que “David Liquitaya

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

no aportó ningún camión ni tampoco viajó con el contingente para asistir al vehículo objeto del transporte".

En este sentido, alegó que se probó que "se encontraba lejos del lugar del hecho" como así también que "no brindó apoyo ni logística los días que se llevó a cabo el transporte".

Aseveró que no hubo conducta delictiva y que la acusación "carece de sustanciación en materia probatoria" al aseverar que fue quien decidió la organización del viaje, porque todos concordaron en que Liquitaya Choque no tuvo comunicación con ningún imputado los días previos al transporte, siendo que la última comunicación con el chofer de la tolva fue cuatro meses antes.

Luego, alegó contradicción de los testigos. Aseveró que el Segundo Comandante Fernández primero expresó que todos los miembros del equipo de investigación estaban al tanto de la causa, pero cuando la defensa le preguntó por hechos y decisiones que consideró importantes respondió que las desconocía.

Adicionó que el mencionado testigo de forma maliciosa afirmó que Liquitaya poseía 17 vehículos a su nombre, pero no sabía cuáles eran, cuándo los habría adquirido, si los poseía actualmente y que a preguntas de la defensa respondió que ninguno fue hallado en los domicilios allanados.

Consideró que lo afirmado por el testigo, acerca de que se encontró un vehículo marca Amarok con cédula azul a nombre de uno de los imputados, era una prueba forzada

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

que data del año 2018 y cuestionó lo expresado por el fiscal en cuanto a que, el acusado en su profesión de gestor, debería pedir referencia de sus clientes previo a ejercer su derecho al trabajo.

Añadió que, los testimonios de los preventores Sargento Ayudante Paulino Valle y Passini contradicen el relato de Fernández, porque expresaron de manera categórica que el jefe de la banda era Maximiliano Liquitay.

El recurrente argumentó que a criterio de esa parte la teoría del caso de la fiscalía "se derrumba por sí sola al decir que Liquitaya era quien se encargó de realizar las gestiones del automotor, en la secuencia de los días previos al transporte que relatan los Sargentos avocados a la prevención, en ninguno aparece Liquitaya Choque y lo llamativo es que la prevención realizó la geolocalización de todos los imputados, menos del Sr. Liquitaya".

En la misma línea, aseveró que el Sargento Giménez, al ser interrogado por la defensa, respondió que ningún otro gestor hubiera podido hacer los papeles de posesión del camión y la tolva, sin explicar motivos, pero que ello es ilógico porque cualquier gestor o persona con un instructivo de la página DNRPA puede realizar el trámite.

Concluyó que "a David se le cuestiona el libre derecho a ejercer industria lícita como lo es su profesión de gestor, hecho sucedido cuatro meses antes del transporte, conducta que encuadra en la normativa jurídica de manera lícita, es injusto hacer responsable a un trabajador independiente por los hechos ilícitos cometidos por terceros".

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

Alegó que el fiscal no probó con certeza la acusación, en tanto no demostró su intervención en "la organización del viaje, en el apoyo logístico, en el acompañamiento de la 'mercadería' y sobre todo el aporte de la Tolva".

Arguyó que el camión nunca le perteneció ni estuvo bajo su custodia, que no se probó ningún tipo de organización de su parte, y el acompañamiento del estupefaciente tampoco ocurrió porque las antenas lo ubicaron en un lugar diferente.

Por otra parte, argumentó que la presidenta del tribunal efectuó una valoración incorrecta al considerar que Yufra y Liquitaya Choque gestionaron el seguro del camión el 8 de junio de 2023, ya que según el registro telefónico del 8 de noviembre de 2023 fue Yufra solo quien lo contrató, como así también incurrió en error al decir que los documentos secuestrados en su domicilio son originales.

También alegó que la jueza excedió su rol al concluir arbitrariamente que Liquitaya falsificó una firma, desconfiando de una prueba certificada por escribano público que formó parte del acuerdo probatorio y sin correr vista a ningún fiscal ante la presencia de un delito; y que sin respetar la acusación formulada como coautor, lo condenaron como cómplice primario, cuando ninguna parte lo solicitó.

Concluyó que el tribunal dio por cierta la participación dolosa del acusado, cuando el acusador no

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

pudo demostrar cuál fue la conducta típica o antijurídica ya que la acción cuestionada fue la de realizar tareas como gestor.

En suma, peticionó que se revoque la sentencia y se disponga la absolución de Liquitaya Choque, por no haberse configurado delito alguno y, subsidiariamente, por el beneficio de la duda.

Hizo reserva del caso federal.

d. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se revoque el punto V) del fallo, por considerar que se aplicó "erróneamente la ley penal y por su arbitrariedad y/o contrariedad; por haber parcializado, omitido y valorado de manera incorrecta la prueba, lo que motivó una decisión arbitraria y errónea sobre la responsabilidad penal de la causante y la pena aplicada".

En primer lugar, alegó que se acreditó el pleno conocimiento de Matilde Ayala del transporte de la droga y que participó en el intento de destrucción de elementos que acreditaban el delito.

Señaló que fue detenida en su domicilio al momento de su allanamiento; que Yufra le pidió que queme las bolsas de cemento, y que las conversaciones demostraron que sabía que su hijo y esposo llevaban estupefacientes en el camión, pues surgió que estaba preocupada y que su pareja le iba informando los controles de ruta que iba atravesando con éxito.

Arguyó que el Tribunal intentó minimizar su intervención erróneamente pues "conocía a todos los miembros de la organización, estaba al tanto de que se trataba de una maniobra coordinada por diferentes operadores para que tenga éxito la misma".

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39586983#450834624#20250408114802162

Concluyó que Ayala brindaba cobertura a los miembros de la organización, ya sea quemando las bolsas de cemento o pudiendo comunicarse con los consortes que hacían de punteros. Arguyó que su participación no era fungible y existía un nivel de confianza plena en ella.

Argumentó que también es errada la consideración del Tribunal en cuanto a que la circunstancia de que Ayala quemara las bolsas de cemento no sería indicativo de su participación en el transporte, sino que configuraría en todo caso un delito posterior de encubrimiento, porque en el caso se encuentra acreditado que era parte en la planificación del transporte, pues en su domicilio se llevó a cabo el acondicionamiento de la droga en la tolva.

Aseveró que "existía un acuerdo previo para informar lo que iba sucediendo durante el trayecto recorrido con la sustancia estupefaciente y fue también durante ese momento que llevó a cabo la maniobra consistente en la destrucción de la evidencia (…) no es un hecho posterior al transporte y claramente obedecía a un entramado anterior en el que ella también formó parte".

Añadió que es "imposible que *Ayala* no hubiera sabido que la carga se realizó en su domicilio, ya que era una maniobra gigante, con una gran cantidad de cemento y estupefaciente".

En suma, peticionó que se deje sin efecto el punto V) de la sentencia por estar infundado, que se case, y se dicte otro pronunciamiento en el que se tenga por probada la coautoría en el transporte de estupefacientes

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

agravado por el número de personas intervinientes.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

-IV-

El 26 de febrero del año en curso se llevó a cabo, de manera presencial y remota, la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal.

En tal oportunidad intervinieron en calidad de impugnantes: la defensa particular de Santos Pascual Yufra, doctor Diego Reynaldo Bruno; los defensores particulares de David Liquitaya Choque, doctores Marcelo P. Castellani y Marcelo Fernández; la defensa particular de Darío Ezequiel Giménez, doctor Luis Fernando Díaz y el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Omar Pleé.

En primer término, se le concedió la palabra al doctor Diego Reynaldo Bruno, defensor de Santos Pascual Yufra, quien manifestó que se agraviaba únicamente por el monto de la pena de prisión, por considerarlo excesivo.

Alegó que no se tuvieron en cuenta las condiciones personales del acusado, en línea con el art. 40 inc. 2 del CP. Afirmó que Yufra es una persona de 56 años, camionero a punto de jubilarse, sostén de familia, que tiene dos hijas, carece de antecedentes penales y que mostró arrepentimiento por el hecho endilgado.

Arguyó, en cuanto a la situación económica del nombrado que, si bien el tribunal de juicio consideró que no estaba en indigencia, lo cierto es que los informes socio ambientales dan cuenta de la precariedad de sus condiciones de vida y habitacionales. Explicó que vivía en una pequeña granja que no posee luz, alumbrado público ni servicio de agua; que mientras estuvo detenido les robraron

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

todos los animales, con los cuales subsistía su pequeño emprendimiento. Advirtió que la Fiscalía, al alegar que registró ingresos por $2.000.000 y en otros meses por $1.000.000, no tuvo en cuenta que como camionero hacía transportes de larga distancia a la provincia de San Juan.

Luego, aseveró que la situación del acusado dista a la del coimputado Liquitaya Choque -a quien señaló como cabeza de la organización- en tanto se encuentra en una vulnerabilidad económica absoluta puesto que vive en un terreno fiscal y no tiene propiedades a diferencia del antes nombrado que tiene más de 4 inmuebles y más de 18 vehículos registrados a su nombre.

Por tales motivos, entendió que el tribunal de juicio no tomó real conocimiento de la situación de Yufra, y solicitó que sea valorada a fin de reducir la pena, al monto que el tribunal considere pertinente.

A continuación, se les concedió la palabra a los doctores Marcelo P. Castellani y Marcelo Fernández -defensores de David Liquitaya Choque- quienes criticaron la valoración de la prueba y los fundamentos del fallo impugnado, en tanto reiteraron la absoluta ajenidad del acusado en el hecho atribuido.

Preliminarmente, el doctor Castellani relató que Liquitaya Choque fue detenido en su domicilio el día 10/01/2024 mientras se encontraba con su esposa y su hijo de crianza -una persona con discapacidad, hijo de su hermana que falleció- y que puso a disposición su teléfono celular sin clave y la computadora. Expresó que es gestor

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39586983#450834624#20250408114802162

automotor y posee la gestoría en la planta baja de su domicilio hace más de 35 años.

De seguido, alegó que esa parte se agraviaba por considerar que el tribunal de juicio violentó el principio de *in dubio pro reo* y aplicó erróneamente la ley penal, precisamente el art. 45 del CP.

Adujo que las figuras de participación criminal deben ser entendidas dentro de un marco temporal y dentro de la ejecución del acto traído a juicio, motivo por el cual consideró que si el hecho transcurrió entre el 8/11/23 y el 12/11/23, al no intervenir de manera directa, y realizar actividades fuera de ese período, no puede ser autor, ni partícipe o encubridor.

Añadió que el acusado realizó trámites para conseguir una autorización, en la que intervino el escribano público Manuel Campos Bertoldi; que entregó el vehículo el día 8 de junio de 2023 y no hubo ninguna escucha telefónica del acusado posterior a esa fecha, siendo que el hecho tuvo inicio de ejecución el 8 de noviembre de 2023.

Arguyó que la fiscalía de juicio, en su alegato de apertura, señaló a Liquitaya Choque como coautor y lo sindicó como organizador, como una figura importante, y sorpresivamente, luego lo acusó como partícipe necesario.

Mencionó en apoyo de su postura un caso de la Sala 4 de esta CFCP en la que se concluyó que la sola tramitación de documentación de un vehículo, sin conocimiento del delito, no configura participación punible.

Luego, señaló que la fiscalía sostuvo que Liquitaya Choque fue a la provincia de Tucumán para asistir

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

a los autores materiales, pero la prueba de cargo demostró que se encontraba en San Miguel de Tucumán, en la Iglesia de la Asamblea Cristiana, que es el culto que profesa.

Aseveró que durante todo el juicio no se pudo demostrar el dolo, es decir el conocimiento y la voluntad de Liquitaya Choque en participar entregando un vehículo para la comisión de un ilícito, que ocurrió 6 meses después de su intervención.

Criticó a la acusación pública en cuanto señaló que Liquitaya Choque tenía relación con personas vinculadas al tráfico de estupefacientes, por ser familiar lejano de Maximiliano Liquitay, en tanto consideró que violenta las garantías más básicas de la Constitución Nacional, por ser derecho penal de autor, a la vez que omitió considerar que el acusado tiene un medio de vida lícito acreditado, posee el mismo número de celular desde hace 15 años y es una persona reconocida en la comunidad evangélica.

En orden a la participación primaria, señaló que el rasgo principal es la esencialidad del aporte que se realiza, y que en este caso debía hacerse justicia, en tanto Liquitaya Choque fue totalmente ajeno al hecho, por lo que solicitó su absolución.

Para finalizar, el codefensor Fernández, expuso que añadiría algunas cuestiones que consideró erróneamente valoradas por el tribunal: dijo que equivocadamente se afirmó que el seguro del camión se tramitó en el mes de junio, cuando la prueba demostró que fue Yufra quien lo gestionó el 6/11/23; manifestó que contradictoriamente se

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

lo consideró el cabecilla de la banda cuando se trata de una persona sin antecedentes, que no mantuvo comunicación con los coimputados desde el 7/6/23; que las partes realizaron un acuerdo probatorio por la autorización de circulación del rodado, no obstante el tribunal la tachó de apócrifa; y que el fiscal de juicio no sabía la dirección de Liquitaya Choque -ya que dijo que residía en San Lorenzo cuando lo hacía en Capital, a 30 kilómetros de distancia- a la vez que el tribunal le llamó la atención porque realizó preguntas inductivas y reiterativas y esa defensa se opuso.

En tercer orden, se le otorgó la palabra al defensor de Darío Ezequiel Giménez, doctor Luis Fernando Díaz, quien expuso que solo iba a puntualizar tres cuestiones ya incluidas en la impugnación.

En lo que atañe al apodo "Rojito" alegó que el tribunal tuvo por demostrado que le correspondía a Giménez, cuando esto no es así. También que el tatuaje que se observa en un video contenido en uno de los celulares secuestrados -que utilizó el tribunal de juicio para afirmar que estuvo en el lugar del hecho- no le pertenece y no se hizo ninguna pericia para determinarlo; y finalmente arguyó que en el allanamiento de su domicilio no se encontró nada de interés.

Finalmente, expresó que Giménez no intervino en el transporte, ni como coautor ni como partícipe, en tanto no estuvo cerca del camión donde se encontraba la droga ni al momento de la requisa de la tolva, por lo que solicitó su absolución por el beneficio de la duda.

En último orden, se le concedió la palabra a la parte acusadora. El representante del Ministerio Público Fiscal dijo que primero se iba a referir a la impugnación

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

de la absolución de Matilde Ayala y luego iba a contestar a las tres defensas, más allá de resaltar que el doctor Díaz introdujo en la audiencia circunstancias novedosas dado que en la impugnación únicamente se refirió al monto de la pena.

Preliminarmente, se explayó con relación al hecho. Aclaró que el caso no se inició con la incautación de la droga, toda vez que Gendarmería tomó conocimiento de la existencia de una organización destinada al tráfico de estupefacientes, y que por ello el juez de garantías autorizó fundadamente las escuchas telefónicas que determinaron la existencia de algunos protagonistas, como Yufra, Liquitaya Choque y la posibilidad de que se efectuara un futuro transporte.

Indicó que, a través de las escuchas, se determinó que el 8 de noviembre un camión con estupefacientes había salido de Palpalá, Jujuy, en tanto Yufra se había comunicado con Matilde Ayala a quien le dijo que le faltaba uno, detectando que se refería a un puesto de Gendarmería, el denominado El Naranjo, y luego a la 1 de la madrugada del día 9 le dijo que se había roto el camión. Manifestó que efectivamente el camión había tenido un desperfecto y esa demora permitió a los gendarmes encontrar al camión varado en la ruta. En el primer procedimiento, realizado de noche, con un escáner rudimentario, chico para detectar la droga dentro de la tolva -por el grosor del acero- los gendarmes no pudieron detectar nada.

El fiscal añadió que resultó un dato

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

significativo que Yufra en una de las escuchas le haya dicho a Ayala que queme las bolsas de cemento, pues eso demostró que no se trataba de cemento a granel sino que habían abierto una gran cantidad de bolsas para incorporar el cemento a la tolva y así disimular la droga.

Adicionó que en otra comunicación Yufra le dijo a su esposa que habían llegado "los aceitunas" y luego que gracias a la virgencita se habían salvado, determinándose que esas conversaciones -escuchadas con delay- correspondían a cuando los Gendarmes habían realizado el control, por lo que infirieron que efectivamente transportaban droga, por lo que decidieron seguir al vehículo.

Señaló que una circunstancia importante, por el derrotero del camión, fue el remolque que se dijo que realizó otro con patente boliviana, desde la localidad de Antilla, provincia de Salta, donde se habían quedado; esto porque en Antilla, de la ruta 34 donde estaba el camión varado, sale la ruta provincial 304.

Especificó que en el segundo procedimiento encontraron al camión en la localidad de 7 de abril de la provincia de Tucumán, a 24 kms. de distancia aproximadamente, oportunidad en la que hallaron la carga de estupefacientes debajo del cemento: 16 bolsas con 396 paquetes de clorhidrato de cocaína, de entre 72.5 al 91.35 % de pureza, con un total 399.5 kilos, cantidad suficiente para obtener 3.321.490 dosis umbrales.

De seguido, y en lo que atañe a Matilde Ayala, señaló que la significación jurídica que la acusación del juicio le dio a su actividad no era correcta y que el Ministerio Público Fiscal estaba obligado a desistir de la

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39586983#450834624#20250408114802162

impugnación de la absolución.

Explicó que efectivamente, como valoró el tribunal, con una lógica respetuosa del art. 10 del CPPF, se advirtió que era solo un sostén emocional. No existió de su parte comunicación telefónica con terceras personas, ni con los demás integrantes del grupo. Expresó que podría forzarse dogmáticamente a una participación por reforzamiento de la voluntad ejecutora del hecho por parte del autor, pero lo cierto es que se advirtió que la preocupación que ella tenía era porque en el camión estaban su concubino y como acompañante su hijo de 26 años.

Dijo que Ayala seguramente sabía que estaban transportando droga y que otras personas podían estar vinculadas, pero ese conocimiento no es suficiente. También que es posible que en su domicilio se haya producido la carga del cemento, pero ello no alcanza para responsabilizarla porque eventualmente podría ser una participación secundaria o un eventual encubrimiento y estaría alcanzada por la excusa absolutoria relativa a los parientes.

En lo atinente a las impugnaciones de las defensas, reiteró que la asistencia técnica de Giménez había recurrido solamente el monto de la pena y no correspondía que se traten las referencias realizadas en la audiencia sobre la prueba; no obstante, dado que conocía el contenido de la sentencia y la intervención que le cupo a cada uno, esto no le generaba agravio.

En esta línea, señaló que todas estas cuestiones

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

fueron contestadas por el tribunal de juicio, ya que a Giménez en una indagatoria lo mencionan como Rojito y en una escucha lo identificaron también con ese apodo, lo mismo con relación al tatuaje. Concluyó que la logicidad y análisis de la prueba conforme a la sana crítica racional hecha con relación a su participación criminal es suficientemente contestataria de las cuestiones traídas ante esta instancia y no amerita nuevos esfuerzos para contradecir esas circunstancias.

Con relación a las críticas del monto de la pena impuesta a Yufra, alegó que está perfectamente analizado y calibrado por el tribunal, de acuerdo al mínimo y máximo establecido para el delito. Señaló que el tribunal hizo un razonamiento impecable sobre la determinación de la cantidad de droga, la logística necesaria del transporte, la importancia para la afectación al bien jurídico y las circunstancias personales vinculadas a la situación económica, en tanto la misma defensa indicó que no está en indigencia, ni está justificada por ser un señor que tenía como actividad ser camionero y que cobraba por kilómetro.

Concluyó que la mensura de la pena fue proporcional con relación a las características y complejidad del hecho, la logística, el aporte, lo complejo del mecanismo usado para disimular el estupefaciente que puso en riesgo a los gendarmes al introducirse en el cemento a granel, sumado a seriedad y gravedad de este tipo de delito y a la necesidad de establecer penas ejemplares para compensar la prevención especial con la general conforme el caso “Fredes” de la CSJN.

En último orden, con relación a las alegaciones de la defensa de Liquitaya Choque, aclaró primero que no

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39586983#450834624#20250408114802162

había afectación al principio de congruencia en tanto en los alegatos finales la Fiscalía solicitó su condena en orden a la participación y no como coautor.

Afirmó que el acusado efectivamente era un gestor, pero un gestor necesario. En esta línea expresó que el camión lo tenía Yufra en Palpalá y que es una cuestión de puro y notorio conocimiento que hay una planta verificadora en la ciudad de Jujuy y otra en la localidad de Palpalá a pocas cuadras de su casa.

Agregó que en una comunicación del mes de junio fue Liquitaya Choque quien le insistió a Yufra para que fuera a hacer los trámites de la verificación y el seguro a Salta y que no era normal que Yufra, siendo el dueño o poseedor del camión, acuda a un gestor de Salta, sumado a que de acuerdo al tenor de la conversación parecía que le impartía órdenes para que viaje contra su voluntad.

Con relación a lo alegado por la defensa sobre el seguro, afirmó que de la póliza de "Triunfo Seguros Automotores" surgió que fue contratado el 9/6/23 y no en noviembre como dijo la defensa y que Yufra llamó para saber cuál era el valor de la cuota.

En lo que atañe a la autorización que habría dado Pucheta, a nombre de quien se encontraba ese camión y la tolva, refirió el fiscal que, si bien esa persona no declaró en debate, fue personal de Gendarmería que como testigo de oídas trajo la información de que la supuesta autorización fue negada por el nombrado. A ello añadió que la firma asignada ahí no tiene nada que ver con la

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

estampada en el documento de identidad de Pucheta. Liquitaya Choque dijo que fue a reunirse con Pucheta a Casilda, provincia de Santa Fe, para la firma de la transferencia del vehículo, pero lo cierto es que después, en junio, todos los trámites que dijo Liquitaya Choque que hizo con Yufra, no los hizo con Pucheta, y si según él estaba en Salta para esa fecha, ese documento es falso.

Adicionó que no era cierto lo que dijo la defensa en cuanto a que había un acuerdo probatorio sobre ese documento. Aclaró que en la decisión del juez que participó en la audiencia de control de la acusación del 18/07/24, en la que se hizo el acuerdo probatorio, surge que es sobre las circunstancias de allanamiento y secuestro de la finca, no sobre la validez intrínseca del documento, por eso tachó de erróneo lo alegado por la defensa y concluyó que el documento es falso.

También arguyó que en el allanamiento de la oficina del gestor se encontró documentación original de la transferencia del vehículo y la necesaria para circular, como así también documentos relativos a un automóvil utilizado un par de años atrás para el transporte de 200 kilos de estupefacientes por parte de familiares de Maximiliano Liquitay.

Otro punto que respondió a la defensa fue que no hubo un error o modificación por parte del fiscal de juicio sobre el domicilio del acusado, en tanto en el DNI y la AFIP, el domicilio consignado es 1° de julio de 1974, San Lorenzo, el que también facilitó a tres personas vinculadas con el tráfico de drogas y un vehículo por el que también realizó gestiones.

De seguido, el acusador señaló el impecable

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

análisis del tribunal vinculado a las características de Liquitaya Choque, las participaciones que tuvo en este tipo de trámites; también que Yufra no tenía el suficiente patrimonio para adquirir un camión Volvo, ni una tolva, sumado a que las escuchas indican que Yufra tuvo que llamar al dueño del lugar donde estaba guardado y pedirle permiso porque "la gente lo quiere usar", lo que llevan a concluir que le fue suministrado.

En cuanto al tipo de intervención, alegó que estamos en presencia de una participación necesaria que implicó proveerle el camión y la tolva a quien va a cargarlo con 400 kg de cocaína disimulada con cemento para transportarla.

Sobre el recorrido indicado por Yufra, señaló que era interesante que el transporte se hizo desde Palpalá hasta Frías, provincia de Catamarca. Ello, porque si se ve el camino que tenía que hacer, era evitando los controles de la Ruta Nacional 9, para tomar la ruta 34 y pasar por Antilla -donde se rompió el camión- tomar el desvío de la ruta 304 que pasar por San Miguel de Tucumán, y ahí tomar la ruta 157 que va derecho a Frías. Por ello dijo que la presencia de Liquitaya Choque en Tucumán no fue casual, porque en todas las ciudades del país hay templos del culto que dice profesar.

Concluyó que el razonamiento del tribunal al asignarle participación y responsabilidad penal es idóneo para no ser afectado por ningún embate impugnatorio, en tanto la intervención no tiene que circunscribirse a los

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

dos o tres días de ocurrencia del transporte, sino a todo lo que significa la logística previa y en ello Liquitaya Choque tuvo una participación necesaria.

Finalmente, el acusador público solicitó que se tenga por desistido el recurso interpuesto en la instancia anterior respecto de Matilde Ayala y se confirmen las condenas de Santos Pascual Yufra, Darío Ezequiel Giménez y David Liquitaya Choque; dejando a salvo la cuestión federal.

A fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de contradicción entre las partes se les otorgó la palabra a nuevamente a los defensores.

En primer orden el doctor Bruno reiteró el pedido de que se tenga en consideración la capacidad económica de los acusados, quien tenía más jerarquía, y que Yufra reconoció su responsabilidad y se arrepintió por el hecho, sumado a que su capacidad económica dista mucho a la evaluada por el tribunal. Por ello solicitó que se reduzca la pena a 6 años de prisión.

El doctor Díaz solicitó que a fin de merituar la pena se tengan en cuenta las condiciones personales de Giménez, la corta edad que tiene y su expectativa de vida.

En último orden, la defensa de Liquitaya Choque señaló que de acuerdo a la línea de tiempo que utilizó el fiscal en el juicio el hecho se inició el día 8; que la documentación secuestrada en la oficina eran fotocopias y que, por la geolocalización, Liquitaya Choque no se movió nunca de la iglesia.

Alegó que los sustentos de la acusación son más derivados del razonamiento que de prueba efectiva; que se

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

le quiso dar forzadamente el rango de organizador dado que en 6 meses no tuvo contacto con los acusados, no se demostró que fuera propietario del vehículo y la tolva, ni que diera instrucciones y órdenes.

Agregó con relación a la tarea de haber conseguido una autorización, que no fue denunciada por el titular y solo surge de un informe de Gendarmería. En lo que atañe al viaje de Yufra a Salta dijo que era obvio que si tenía la gestoría en esa provincia le haya pedido que fuera.

Posteriormente, el día 19 de marzo pasado, se realizó una nueva audiencia de manera presencial y remota, de conocimiento directo y *de visu* (art. 41 del CP).

En esa oportunidad, el doctor Diego Reynaldo Bruno fue quien comenzó formulando preguntas a su asistido, Santos Pascual Yufra, sobre su situación económica actual; el perjuicio ocasionado por su detención; si tenía antecedentes penales y cómo transcurre su vida en el penal.

A ello, Yufra contestó que la situación de su familia es muy mala porque él era el único sostén económico de su familia; que actualmente no tiene trabajo y en su casa cortaron la luz. Dijo que tiene dos hijas, de 11 y 15 años que van a la escuela primaria y secundaria, siendo que era él quien las llevaba, pero a raíz de su detención para ir y volver de la escuela las niñas tienen que hacer un trecho del recorrido caminando porque no pueden pagar dos colectivos.

A su vez dijo que tiene una pequeña granja en su

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

casa; que los perros mataron a los animales y ante esta situación se quedaron sin medio de subsistencia ya que se dedicaba a vender gallinas, chanchos, gansos, etc. y no sabe cómo va a ayudar a su familia. Agregó que su mujer no se encuentra bien de salud, que no puede hacer fuerza y solo recibe una ayuda de ANSES porque sus hijas concurren al colegio. Que en su casa, a veces, se come una vez al día porque no alcanza para más.

Expresó que hace 40 años trabaja como chofer; que durante 15 años lo hizo para la misma empresa de transporte y se estaba por jubilar. Dijo que no tiene propiedades ni vehículos. Que en el campo no tiene servicios, y queda lejos de otras casitas que tienen, en las que solo hay servicio de agua.

Agregó Yufra que nunca hizo estas cosas, que no tenía antecedentes penales. Dijo que completó la escuela primaria, hizo un curso de talabartería y actualmente en el penal está haciendo la escuela secundaria, como así también que tiene muy buena conducta.

Finalmente, dijo que asumió la culpa, pero pide que se le rebajen los años de pena y que le den domiciliaria para poder ayudar en su casa, a sus hijas a estudiar y económicamente ya que su hija no estaba yendo a la escuela porque no tenían para pagar la inscripción.

A preguntas de la jueza Ledesma, Yufra respondió que tiene 57 años de edad, que vive en un paraje a 3 kilómetros de Palpalá, en la ciudad de Jujuy, que su familia se compone de su señora y sus dos hijas; que ella es de nacionalidad paraguaya y toda su familia está en Paraguay y él no tiene familia; que en la unidad lo visitan cada dos meses, cuando juntan dinero para el traslado,

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

porque están a 110 kilómetros de distancia y sale muy caro el viaje.

A continuación, el doctor Díaz le formuló preguntas a su asistido. Puntualmente cuál es su edad, si tiene antecedentes, cuál es su proyecto de vida y si tiene condiciones de vida de lujo o humilde. A ello Giménez respondió que tiene 25 años de edad, que se dedicaba a la mecánica; que perdió a su papá cuando tenía 12 años y dejó sus estudios para ayudar a su mamá y hermanos, porque son 9 y él era el varón, y que son una familia humilde. Que no tenía antecedentes ni estuvo "preso por líos". Afirmó que su proyecto de vida es dedicarse a la mecánica en el futuro, que es lo que le gusta, y que su mayor logro es poder tener su taller mecánico.

A preguntas de la jueza Ledesma, Giménez respondió que dejó la escuela en séptimo grado por los problemas económicos familiares. Que en el penal se anotó para retomar sus estudios; que estaba trabajando de fajinero y tiene para salir a trabajar afuera. Que su familia vive en San Bernardo, Provincia de Chaco, mientras que él lo hacía en San Pedrito, San Salvador de Jujuy. Que no tiene visitas porque su familia está a 800 kilómetros de distancia y son todos humildes.

En último orden, los doctores Fernández y Castellani le preguntaron a David Liquitaya Choque cómo estaba compuesta su familia, si tenía antecedentes penales y sobre su trayectoria como gestor.

Liquitaya Choque dijo que tiene 58 años de edad y

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

que está casado hace 32 años. Que se sentía muy mal anímicamente porque está lejos de su familia y por lo que había pasado. Que su esposa era una persona mayor, que se dedicaban a la gestoría y nunca tuvieron antecedentes penales de ningún tipo. Que su oficio es de carpintero, herrero y trabaja con mecánica ligera. Agregó que tiene un sobrino de 44 años a su cargo, porque quedó huérfano y tiene discapacidad. Que su esposa no lo puede manejar porque era él el único que se hacía cargo.

Expresó que agradecía al penal porque le dieron trabajo como fajinero y tiene buena calificación. Manifestó que es una persona grande, que su religión es evangelista, en la Asamblea Cristiana Apostólica Profética. Dijo que cursó estudios secundarios completos y en el penal ese día se había anotado para la universidad, y que el año pasado hizo curso de peluquería y cerámica.

Finalmente afirmó que su esposa se dedica hace 37 años a la gestoría, que se ubica en su domicilio Talcahuano 222, de Salta Capital; que allí vive con su esposa y "el chico discapacitado"; y que allí también instaló su carpintería.

A preguntas de la jueza Ledesma respondió que está en Marcos Paz y que no recibe visitas de su familia porque está muy lejos.

-V-

1. Previo a todo, corresponde realizar una reseña de los hechos materia de juicio.

De acuerdo con cuanto surge de la sentencia impugnada, el tribunal concluyó que en el debate se demostró que: "el 12/11/23 personal de Gendarmería Nacional secuestró en la localidad de 7 de Abril, provincia de

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

Tucumán un total de 396 paquetes conteniendo 399.611 gramos de cocaína, que iban ocultos en una tolva dominio KMW 888 tirada por el tractor marca Volvo dominio EMB 243 conducido por el Sr. Pascual Yufra y que llevaba de acompañante al Sr. Fernando Ramírez, hijastro del primero e hijo de su pareja Matilde Ayala".

Se señaló que ello "fue consecuencia de una investigación que se inició por una denuncia anónima, o notitia criminis, puesta en conocimiento del Segundo Comandante Federico Adrián Fernández en septiembre del año 2023".

En el fallo se especificó que -conforme surgió de las intervenciones telefónicas- con la droga ya acondicionada el camión comenzó a desplazarse "el mismo 08/11 en horas de la tarde-noche" y que por los impactos de las antenas de celular, tuvieron por acreditado que "Giménez iba junto a Liquitay en un vehículo adelante y por detrás Yufra con Ramírez a bordo del camión que trasladaba la droga".

Al día siguiente, luego de tomar conocimiento de que se había roto el camión en el que se trasladaba Yufra, personal de Gendarmería lo encontró a la altura de Las Antillas, a un costado de la ruta. Los Gendarmes, previa autorización, comenzaron a las 22:00 horas aproximadamente una requisa utilizando un can antinarcóticos, un escáner portátil y con testigos civiles subieron a la tolva que era muy alta. Dado que no tenían cómo ingresar, con una caña o lanza buscaron en su interior, sin encontrar nada, motivo

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

por el cual creyeron que había existido una equivocación y abandonan el lugar, quedando el camión con Yufra y Ramírez allí.

Al recibir la intervención diferida del día anterior escucharon conversaciones entre Yufra y su esposa que alertó a Gendarmería, y por ello se libró una nueva orden de requisa, la que se realizó el 12/11, oportunidad en la que el gendarme Tosoroni, atándose su propia remera alrededor de su boca, ingresó dentro de la tolva y al mover el cemento encontró los 396 paquetes con casi 400 kilos de cocaína de pureza media.

2.a. Sentado ello, para comenzar, habré de aclarar que la asistencia técnica de Darío Ezequiel Giménez en el escrito de impugnación, para pedir que no se considere la última pericia efectuada -y en consecuencia su absolución- únicamente mencionó el nombre de un fallo de la CSJN, sin argumentar, ni desarrollar el agravio, ni vincular el precedente citado con el caso en concreto.

Al respecto, considero necesario observar que, el tratamiento de agravios en la etapa de impugnación impone a los litigantes, en el marco de un proceso adversarial o contradictorio, el deber de justificar y fundar cuanto alegan. Exigencia que el defensor particular, a través de la insuficiente mención efectuada en el escrito, no ha cumplido; y dicho sea de paso, tampoco retomó tal agravio en la audiencia.

En este contexto, se les exige a las partes los esfuerzos argumentativos propios de un proceso altamente contradictorio, máxime cuando no se invocan, y en principio no aparecen involucradas, posibles violaciones de garantías constitucionales.

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39586983#450834624#20250408114802162

Por otra parte, en la audiencia de impugnación la defensa de Giménez introdujo agravios sobre la valoración de la prueba relativa a su participación, vinculados con la atribución del apodo "Rojito" y una foto que según el recurrente se utilizó para condenarlo.

Previo a analizar estas críticas de la defensa, he de señalar la necesidad de un cambio cultural profundo para mejorar metodologías de trabajo en el proceso recursivo, propios de modelos formalistas, que demuestran la ausencia de estrategias de las partes y llevan a un debilitamiento del ejercicio de la litigación.

Sentado ello, considero que asiste razón a la acusación, en tanto el tribunal de juicio evaluó razonada y adecuadamente los motivos por los cuales concluyó sobre la intervención responsable del acusado Giménez.

En esta línea, al tratar la cuestión vinculada al apodo, el tribunal destacó que el propio Liquitaya se refirió a él como "Rojito Giménez" como así también surgió de una conversación que mantuvo la esposa de Liquitaya.

En lo que atañe a la identidad de la persona que se observó en la fotografía, el tribunal justipreció: "tenemos muchos indicios convergentes que señalan que fue Giménez quien estuvo al lado del camión con Yufra y Ramírez. El testigo Cristian Giménez dijo que el tatuaje era el mismo y lo pudimos ver también en la audiencia de debate. Además dijo que las zapatillas de la fotografía son las mismas que tiene Darío Giménez en una foto en Facebook, y que la ropa es similar a la que se encontró en el momento

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

de su detención. En el informe nro. 2 se señala esta circunstancia y concluye que Giménez se acercó a donde estaban los coimputados junto al camión y que en las escuchas Rojito dijo que los iba a auxiliar y todo esto lo certifica. A las 13 horas se registran los celulares de Giménez y Liquitay en Santiago del Estero y a las 19 horas se registra la fotografía en la ruta. Todo esto permite concluir que eran ellos que estaban avanzando y fueron a auxiliar a Yufra y a Ramírez".

En razón de lo expuesto, observo que los sentenciantes tuvieron por probada la acusación en razón de una gran cantidad de elementos probatorios -tales como las escuchas, su geolocalización y la información obtenida de los teléfonos celulares- que fue confirmando la participación del nombrado en el suceso, y que la decisión examinada aparece como la derivación lógica y razonada de las pruebas allí evaluadas.

De este modo, los argumentos que aporta el recurrente en la audiencia de impugnación –ya introducidos durante el debate- no logran modificar la conclusión fundada a la que arribó el tribunal respecto de su intervención, por lo que he de rechazar este agravio.

2.b Dicho ello, me abocaré al tratamiento de las críticas desarrolladas por la defensa de David Liquitaya Choque sobre la valoración de la prueba vinculada con la participación del nombrado en el suceso imputado.

En primer lugar, con relación a los agravios vinculados al interrogatorio efectuado por el fiscal en el contraexamen –preguntas reiterativas, inductivas y extrañas al objeto del proceso- y la alegada falta de reflejo en la sentencia de lo sucedido en el debate, cabe señalar que

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39586983#450834624#20250408114802162

como el mismo recurrente lo expone, esa parte objetó varias preguntas, principalmente por considerarlas reiterativas o poco claras (conforme surge del video de la audiencia del día 27/08/24, entre otros en los minutos: 38:13, 38:56, 43:50, 44:27) y de acuerdo al procedimiento correspondiente, el fiscal reformuló la pregunta o aclaró su sentido, tras lo cual el tribunal resolvió admitirlas a la vez que el recurrente no mantuvo la oposición.

A su vez, la parte no alega, ni se observa, qué incidencia tendría tal circunstancia en el decisorio cuestionado, así como tampoco la diferencia del domicilio real que habría mencionado el Ministerio Público Fiscal en su alegato de apertura, a lo que se suma que de los fundamentos del fallo se desprende que el tribunal se valió de diversos elementos de cargo para arribar a la sentencia condenatoria, conforme se analizará.

En cuanto a las alegadas contradicciones del Segundo Comandante Fernández, cabe destacar que si bien el recurrente argumenta que se tratan de cuestiones relevantes lo cierto es que no se advierte, ni explica adecuadamente, cómo tales aspectos, en base a la totalidad de la prueba de cargo, tendrían algún tipo de trascendencia para revertir la decisión.

Finalmente, el impugnante reiteró ante esta instancia la teoría del caso sostenida durante el debate, que en líneas generales consistió en afirmar que David Liquitaya Choque es ajeno a los hechos investigados, en tanto únicamente se limitó a realizar un trámite a pedido

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

de su primo de Maximiliano Liquitay, por tener una gestoría automotor.

Al respecto, cabe señalar que el tribunal de juicio consideró que, luego del debate, la teoría del caso presentada por el acusador quedó corroborada y evaluaron en la sentencia condenatoria las cuestiones que la defensa reedita en el recurso bajo examen.

Sobre este punto, se desprende que los jueces, luego de un análisis pormenorizado de la prueba, entendieron que se acreditó que la conducta que realizó David Liquitaya Choque, lejos de corresponder al accionar de un gestor sin conocimiento del hecho, "fue fundamental para el grupo".

Explicaron que "no cualquier gestor realiza la actividad que realizó Liquitaya no solo respecto del Volvo y la tolva sino en relación a todos los intervinientes, con los vínculos que hemos visto que tienen, la cantidad de documentación que se secuestra en el allanamiento (…) Todo ello, nos marca claramente el aporte que Liquitaya hizo a los fines de este transporte".

En lo que concierne a la documentación, los sentenciantes especificaron que se demostró que de la gestoría del acusado se secuestró mucha, vinculada a una gran cantidad de dominios de vehículos relacionados a los coimputados Santos Pascual Yufra, Maximiliano Liquitay y personas condenadas en otros procesos por transporte de estupefacientes.

También se valoró que aportó "un domicilio en Villa San Lorenzo para la inscripción de distintos vehículos, y la tramitación de un montón de carnets de conducir, como es el caso de Yufra y Giménez".

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

Puntualmente con relación al camión Volvo y la tolva utilizada en el suceso imputado, el tribunal valoró que la prueba, principalmente la documentación secuestrada en su domicilio, demostró que Liquitaya Choque intervino en los trámites administrativos y de registro, en tanto fue hasta Casilda a buscar los papeles de la tolva; junto a Yufra realizó la revisión técnica vehicular y gestionó el seguro del camión Volvo de fecha 08/06/23.

Añadieron que la acusación también demostró una situación irregular y confusa con relación al propietario o usuario de la tolva y la firma de una autorización de manejo.

Al respecto explicaron que Liquitaya Choque declaró que Puchetta llevó a Salta el 08 y el título del camión Volvo; que la autorización de conducir en favor de Yufra está firmada en Salta, supuestamente con Puchetta; sin embargo en el juicio se demostró que Puchetta nunca fue a Salta sino que fue el imputado quien viajó a Casilda a buscar los papeles del vehículo involucrado.

Asimismo, el tribunal remarcó como de gran importancia la comunicación que mantuvo Liquitaya Choque con una persona a la que el acusado identificó en el debate como Fidel Cruz.

De esta se desprende que el día 13/11 a las 17.23 horas, luego de hablar de unos vehículos, refirieron: *"NN: CON MAXI COMO VA LA SITUACIÓN?; Liquitaya: ¿YO CON EL?; NN: AH…; Liquitaya: YO…TODO AL PELO AL PELO PAPI…AL PELO…AL PELO…; NN: ¿SABES PORQUE TE DIGO? PORQUE TUVO UN*

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

QUILOMBITO…PORQUEEE…NO SE SI SIGUE GENDARMERIA EN LA CASA O ES QUEEE…YA SE FUERON…HAN REVENTADO HACE INSTANTE NO MAS…; Liquitaya: AJA…; NN: QUE ESTABAN EN UN GALPON…NO SE SI ESTABAN LOS CAMIONES ESOS QUE VOS DECIS…QUE ME CONTO USTED AHIIIÍ…NO SE…QUE ONDA…; Liquitaya: AJA…; NN: ESTABA…RECIEN HA SIDO…MEDIA HORA PONELE…ESTABAN AHÍ…POR ESO TE AVISO POR SI…QUE SE YO ALGUNA COSA TE PUEDE SALPICAR VISTE…; Liquitaya: AH…; NN: ASÍ QUEEE…ASÍ QUE FIJESE…; Liquitaya: BIEN…BIEN… BIEN…BIEN…BIEN PAPITO…; NN: Eso lo que (Ininteligible)…así que bueno estamos en contacto cualquier cosita…; Liquitaya: LISTO GRACIAS (Ininteligible)…; NN: Bueno papa…; Liquitaya: No sabía…no sabía si tenía el mismo número…bueno…meta…; NN: RECIEN PASO ESO ASÍ QUE…TODAVIA ESTAN EN ACCION…; Liquitaya: Meta gracias…; NN: Chau…chau…; Liquitaya: Gracias… gracias…".

Sobre esta conversación los magistrados apreciaron que fue evidente que Liquitaya no quería hablar y que ello guardaba relación con otra escucha en la que dijo que el jefe no quería que hablaran por teléfono.

A fin de dar respuesta a los dichos exculpatorios de la defensa, en el fallo se concluyó que si bien se acreditó que tenía una actividad de gestoría con su esposa y que participaba de un culto religioso, ello no lo exime de responsabilidad penal por el hecho delictivo en el que participó, en tanto "en paralelo a las actividades lícitas, también pueden cometerse hechos delictivos, y en muchos casos se utilizan estas actividades lícitas como pantalla".

Se argumentó que de adverso a lo alegado por la defensa, Liquitaya Choque fue más que un mero gestor, ya que fue parte de una organización de gran envergadura, que llevó a cabo el transporte de 400 kilos de cocaína, con un

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39586983#450834624#20250408114802162

valor de más de un millón de dólares.

Puntualizaron los jueces que este no fue "un transporte al azar, circunstancial, organizado en el momento, esto requirió tiempo para conseguir un medio de transporte adecuado para ocultar la sustancia y gente de confianza para que realice el traslado de la sustancia y que colabore con todo lo necesario para sortear los controles sin dificultad" y que en este rol es que se introduce Liquitaya Choque, obteniendo la documentación del camión y la autorización de manejo para Yufra.

En esta línea, también se justipreció que "Yufra era el camionero que necesitaba la documentación para realizar el viaje y cobrar por su servicio y, en consecuencia, él debió ser el interesado en urgir al gestor para que consiga los papeles. Sin embargo, fue al revés, era Liquitaya quién instaba a Yufra, prácticamente en tono imperante, para que viniese a Salta a hacer los trámites".

A su vez señalaron que carece de lógica que Yufra y Liquitay, ambos con residencia en la provincia de Jujuy, acudan a un gestor de la provincia de Salta.

De lo hasta aquí expuesto se observa que el tribunal concluyó adecuada y razonadamente que la acusación demostró su teoría del caso, en tanto, la versión de la defensa vinculada a que Liquitaya Choque solo llevó a cabo una tarea profesional como gestor, desconociendo el uso que se le daría al camión, fue desvirtuada por toda la prueba valorada por los sentenciantes, la que como aquí se reseñó es suficiente para demostrar que el acusado no solo tenía

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

conocimiento y era una persona de confianza de la organización, sino que con certeza estaba involucrado en la actividad ilícita.

Del análisis de las pruebas, se desprende que a través de ese conjunto de indicios y circunstancias, la clara e indispensable intervención de Liquitaya Choque para este transporte de estupefacientes fue debidamente demostrada.

El recurrente argumentó sobre la ubicación del acusado al momento del transporte o la requisa, ya que consideró que por encontrarse lejos del lugar del procedimiento se demostró que no era parte del transporte. Sin embargo, lo que la defensa pasa por alto es que Liquitaya Choque fue acusado como partícipe necesario, por ser quien se ocupó de que la organización obtuviera los papeles necesarios para que el camión y el chofer puedan circular sin inconvenientes y así se lleve a cabo el transporte del estupefaciente, y no por tomar parte del mismo, por lo que su ubicación física en ese momento carece de trascendencia porque su intervención ya se había llevado a cabo.

Por otra parte, la defensa criticó la decisión por considerar que hubo un exceso por parte de los juzgadores, en cuanto a la correlación de la acusación y la sentencia, porque fue acusado como coautor y fue condenado como partícipe necesario.

Al respecto, conforme se desprende de las constancias del debate, específicamente de los videos del juicio –ver el identificado como video 2 de la audiencia del día 28/10/24, minuto 6:19- al momento de formular el alegato de clausura, el representante del Ministerio

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

Público Fiscal destacó que la participación de Liquitaya Choque "fue una participación necesaria para la realización del transporte, ya que dio los aportes documentales y la gestión necesaria para la adquisición del tractor como de la tolva, para desarrollar la acción descripta por el tipo".

A partir de lo expuesto es evidente que la sentencia se ajustó a los términos de la teoría del caso del acusador, en tanto -de adverso a lo sostenido por el recurrente- la acusación pública imputó a Liquitaya Choque como partícipe necesario y no como coautor, motivo por el cual la afectación genéricamente alegada por el defensor no resulta acorde a lo sucedido realmente en el debate.

En suma, conforme a las circunstancias y argumentaciones descriptas, advierto que la sentencia no presenta los defectos que el impugnante alega. Considero que los jueces de juicio valoraron en forma integral la prueba y consideraron probada correctamente la intervención penalmente responsable de David Liquitaya Choque, motivo por el cual tampoco procede –como pretende el recurrente- la aplicación del principio *in dubio pro* imputado.

En consecuencia, la defensa no ha logrado rebatir los fundamentos del fallo impugnado, de modo de demostrar en qué consistirían los defectos de esa decisión, circunstancia que impide admitir la vía intentada.

Por todo lo expuesto, y no advertida ni demostrada violación a garantía constitucional alguna, se aprecia que los agravios del recurrente solo evidencian una

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284, 304:415, entre otros); y como el resolutorio cuenta, en lo que se refiere a estas cuestiones, con los fundamentos jurídicos mínimos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294, 299:226; 300:92, 301:449, 303:888, entre muchos otros), por lo que debe ser rechazado.

2.c Finalmente, considero necesario mencionar que, en este tipo de casos, lamentablemente, las investigaciones se agotan con el hallazgo del material estupefaciente y la detención y juzgamiento de las personas que intervienen en el último eslabón de la cadena, que generalmente pertenecen a sectores vulnerables con problemas socioeconómicos.

Esto en modo alguno excluye su responsabilidad, pero muestra simplemente que, generalmente, quedan ajenos a las investigaciones las cabezas y organizadores de este tipo de maniobras de gran envergadura.

También resulta llamativo la displicencia de las agencias de aplicación al desconocer el origen de la sustancia estupefaciente, esto es, si ingresó al país por dónde lo hizo, con qué medios, si fue mediante pasos fronterizos irregulares o por connivencia con las autoridades estatales, etc.

En tal sentido, es oportuno recordar que el art. 120 de la CN, estipula que "[…] el Ministerio Público Fiscal […] tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República".

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

De igual manera, el art. 97 del CPPF establece: "el Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos".

Por otra parte, y en referencia a lo que atañe a la investigación de los restantes responsables de este evento, considero necesario que se fortalezca la capacidad de investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal, con el auxilio de todos los órganos del estado comprometidos en esa tarea, y se evite el recorte de las investigaciones, a fin de que no queden fuera de estas los estratos más altos de las estructuras criminales –focalizando sus esfuerzos en identificar procedencia de la droga, proveedores, financistas, etc.- y de esta manera evitar la impunidad de ciertos eslabones de la cadena de tráfico.

Es por ello que corresponde poner en conocimiento del Procurador General de la Nación esta sentencia, en la medida que es el organismo a su cargo quien debe determinar la política de persecución penal.

3. A continuación, en lo que atañe a los agravios vinculados con el monto de la pena de prisión impuesta a Santos Pascual Yufra y Darío Ezequiel Giménez, he de adelantar que tampoco tendrán favorable acogida.

Para ello, cabe repasar los fundamentos que exteriorizó el tribunal para arribar al *quantum* de pena respecto de ambos acusados.

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

Los jueces recordaron que Yufra y Giménez fueron hallados responsables, como coautores, del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) cuya pena mínima es de 6 años y la máxima de 20 años de prisión.

Se señaló que la gran envergadura de la naturaleza de la acción y los medios empleados, los llevó a alejarse del mínimo de 6 años de prisión.

Al efecto, valoraron "que se trató de 399 kilos y 611 gramos de clorhidrato de cocaína con pureza entre 72% al 91%" y que "la sustancia incautada vale más o menos U$S 1.120.000" por lo que concluyeron que fue un suceso de gran importancia, por la cantidad y el valor económico, sumado a que "podrían haberse obtenido 3.321.490 dosis umbrales" lo que consideraron demostrativo del enorme "daño que se hubiera generado a la salud pública" de haber llegado a destino.

En cuanto a los medios empleados destacaron que fueron "de gran importancia" porque se realizó con mucha preparación, se organizó la búsqueda del vehículo más adecuado, la documentación necesaria, y si no hubiera sido porque se rompió una pieza a la altura de una de las ruedas, y que el repuesto no estaba disponible, probablemente la sustancia hubiera llegado a destino.

Valoraron que "se trató de una maniobra con un despliegue de recursos importante, no fue un acondicionamiento de droga alrededor del cuerpo por ejemplo, o la colocación de la sustancia en una mochila, se trató de una serie de conductas que implicó el uso de un camión y la tolva, el acondicionamiento de todo el material

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

dentro de la tolva, la compra de bolsas de cemento y la posterior colocación del cemento a granel para ocultar los paquetes, la realización de trámites previos al transporte, la quema de las bolsas, etc.”.

Resaltaron que la modalidad de ocultamiento fue sofisticada, lo que llevó a que los preventores hicieran “dos días de vigilancias, dos requisas distintas, una incluso con intervención de can y luego de un escaner, y se puso en riesgo la salud de los gendarmes que debieron ingresar a la tolva, casi sin implementos de bioseguridad para correr con palas el cemento a granel y recién ahí descubrir finalmente la existencia de la sustancia”.

En el caso puntual de Yufra –respecto de quien el fiscal solicitó la pena de 10 años de prisión y se le impuso la de 9 años y 6 meses- los jueces afirmaron que “no se trata de una persona que se encuentre en una situación acomodada económicamente, pero tampoco se trata de un caso de absoluta miseria”. Se probó que “no es propietario de los inmuebles que mencionó el fiscal sino que comparte un inmueble con su señora (…) es un lugar precario donde hay algunos pocos animales de granja (…) es una casa humilde”; y que justificó los cobros que surgen en AFIP por su actividad de camionero.

Con relación a su intervención en el hecho, añadieron que no fue un simple chofer del camión, sino que participó activamente en la organización puesto que en junio fue a Salta, fue a un escribano con Liquitaya a firmar una autorización de manejo del presunto titular del

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

camión -que se supo que en realidad no fue a esa ciudad- y luego fue a REVESA para tener el vehículo en regla; coordinó el 08/11/23 con el dueño del lugar donde estaba guardado el camión; compró alguna las bolsas de cemento que luego se tiraron sobre los paquetes de cocaína para ocultarlos; coordinó con Giménez para poner nafta a uno de los vehículos; se puso en contacto con su hijastro y le avisó que Giménez lo iba a pasar a buscar y consultó el mismo día del transporte sobre los seguros.

De esta forma se concluyó que "no era el último eslabón y participó en el acondicionamiento de la droga y luego del cemento arriba y por ello se encontraron bolsas de cemento vacías en su casa y le pidió a su señora que las queme. Tuvo una participación más importante que lo aleja de su hijastro".

Respecto de Darío Ezequiel Giménez, a quien se le impuso la pena de 8 años y 6 meses, los jueces expresaron que se alejaban en 2 años y 6 meses del mínimo de prisión –solicitado por la defensa- y en 6 meses respecto de lo pedido por el Fiscal, por considerar que tuvo una participación mucho mayor que Ramírez, porque era la mano derecha de Maximiliano Liquitay, a quien se reconoció como jefe.

Al respecto, exteriorizaron que la gran confianza del jefe quedó demostrada por el hecho de que manejaba el vehículo en el que iba Maximiliano Liquitay y porque las escuchas dieron cuenta de que tenía una actuación conjunta con este: "ambos buscaron los repuestos, volvieron a donde estaba el camión parado, le dejaron plata a Yufra y Ramírez, fue con Yufra el 08/11 a cargar nafta, y ese mismo día sale de viaje de manera coordinada con el camión de

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

Yufra”.

Finalmente señalaron que “es una persona joven y que puede buscar una actividad lícita que le permita cubrir sus gastos y de esta manera reencausar su vida, conseguir sustento para sí y su familia”.

En razón de lo hasta aquí expuesto, considero que el *quantum* de la pena de prisión impuesta se encuentra fundado, en tanto de la lectura de los motivos dados por los magistrados, se observa que luce adecuadamente individualizada, según los principios constitucionales que rigen en la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 304, 305 y 308 del CPPF, conforme a los lineamientos que he sentado al votar en las causas n° 4833, *“Luján, Marco Antonio s/rec. de casación”*, reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, *“Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación”*, reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, *“González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación”*, reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, *“Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación*”, reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

De acuerdo a ello, es posible afirmar que los elementos valorados, permiten justificar el monto de pena de prisión fijado para los nombrados, que resultan ser menores a los peticionados por el Ministerio Público Fiscal, sin lucir desproporcionales con la conducta juzgada.

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

Asimismo, las defensas han invocado escuetamente circunstancias que consideran atenuantes –en ambos casos la carencia de antecedentes, edad y condiciones de vida- sin embargo, algunas de ellas sí fueron justipreciadas, y otras no han sido desarrolladas y probadas por los litigantes, de forma que no se explicó adecuadamente -ni se evidencia- cómo las pretendidas circunstancias de atenuación pudieran incidir en el *quantum*.

Esto demuestra que los defensores se limitaron a efectuar agravios sin aportar argumentos y pruebas que los respalden, lo que se contrapone con el esquema instaurado en el CPPF, en el que se requiere un rol activo de las partes, lo cual termina de sellar la suerte de los planteos.

En consecuencia, las alegaciones de las defensas, expresan una opinión divergente respecto de la forma en que tales aspectos fueron mensurados, aunque no han logrado demostrar que la sentencia resulte arbitraria en lo referente a este extremo.

En virtud de lo expuesto, se observa que la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada, decisión que cuenta, además, con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449).

4. Por último, toda vez que en la audiencia de impugnación el representante del Ministerio Público Fiscal desistió del recurso interpuesto contra el punto V del fallo, mediante el cual se resolvió absolver a Matilde Ayala, corresponde tener por desistida la impugnación, sin costas (arts. 349 y 386 del CPPF).

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39586983#450834624#20250408114802162

5. En consecuencia, propongo al acuerdo: **I. TENER POR DESISTIDA** la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal contra el punto V del fallo, mediante el cual se resolvió absolver a Matilde Ayala, sin costas (arts. 349 y 386 del CPPF). **II. RECHAZAR** las impugnaciones interpuestas por las defensas particulares de Santos Pascual Yufra, David Liquitaya Choque y Darío Ezequiel Giménez, sin costas (art. 363, 386 y ss. del CPPF). **III. COMUNICAR** la presente sentencia al Procurador General de la Nación. **IV. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Tal es mi voto.

El juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiere en lo sustancial a la solución propuesta en el voto que antecede.

Así vota.

El juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Respecto a los agravios expuestos por las partes, tanto en lo que hace a declaración de responsabilidad de Liquitaya Choque y Giménez como a la arbitrariedad en la fundamentación de la determinación de las penas impuestas al mismo Giménez y Yufra; de adverso a lo alegado por los impugnantes, comparto con mis colegas, que las hipótesis planteadas por las defensas no podrán tener favorable acogida toda vez que las mismas se encuentran desprovistas de elementos probatorios que las sostengan, sin evidenciar las afectaciones aludidas de los derechos constitucionalmente garantizados y, sólo trasuntan una disconformidad con lo resuelto por el *a quo*.

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39586983#450834624#20250408114802162

Así las cosas, enfrentada la atribución de responsabilidad decidida por el tribunal oral con las críticas de las defensas -especialmente tras la litigación entre las partes durante la audiencia de impugnación en esta instancia- no se advierten circunstancias concretas que permitan apartarse de la conclusión arribada en la sentencia condenatoria.

Por ello, en las particulares circunstancias del caso, por coincidir en lo sustancial, adhiero a las consideraciones y la solución propuesta por la colega que lidera el acuerdo.

Así voto.

Por ello, en virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal, **RESUELVE:**

I. TENER POR DESISTIDA la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal contra el punto V del fallo, mediante el cual se resolvió absolver a Matilde Ayala, sin costas (arts. 349 y 386 del CPPF).

II. RECHAZAR las impugnaciones interpuestas por las defensas particulares de Santos Pascual Yufra, David Liquitaya Choque y Darío Ezequiel Giménez, sin costas (art. 363, 386 y ss. del CPPF).

III. COMUNICAR la presente sentencia al Procurador General de la Nación.

IV. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 CSJN) y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 11/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39586983#450834624#20250408114802162